

INE/CG1037/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-427/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG772/2015 E INE/CG773/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG773/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Baja California Sur.

II. Recurso de Apelación Inconforme con lo anterior, el trece de agosto de dos mil quince, el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG773/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-427/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de noviembre de dos mil quince, determinando en su punto PRIMERO resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG773/2015 en términos de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios, en la que se deberá tomar en cuenta únicamente a los proveedores del estado de Baja California Sur y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículo 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-427/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG773/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la trigésima tercera sesión extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Baja California Sur.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-427/2015.
- 3.** Que el once de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG773/2015; sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- 4.** Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el mismo orden en el que fueron formulados, realizando el análisis particularizado, respecto de las conclusiones a las que se refiere el partido político recurrente, en cada caso.

Conclusión 10

a) Incongruencia sobre el número de spots de radio y televisión omitidos y objeto de sanción

*El motivo de disenso es **infundado**.*

Lo anterior es así, porque si bien resulta cierto que en el Dictamen Consolidado impugnado, se menciona que “Al efectuar la compulsas correspondientes, se determinó que un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento”; mientras que en el cuadro en que se detallaron los casos en comento se precisaron que las versiones de televisión fueron dos (PT Narciso 1 vota- RV01048-15 y PT Narciso 2 vota- RV01049-15), así como que las de radio eran dos (PT Narciso 1 vota- RA01536-15 y PT Narciso 2 vota- RA01537-15), también lo es que ello obedeció a un error de escritura o lapsus calami, el cual en manera alguna trascendió al análisis de la falta, calificación de la infracción y determinación de la sanción, pues en los apartados correspondientes se identifica con claridad que se trató tanto de dos spots de radio como dos spots de televisión.

(...)

b) Determinación del costo de producción de los spots sobrevaluado, sin estar sustentado en bases objetivas

Al respecto, aduce el recurrente, en lo medular, que:

- La responsable tomó como referencia el costo de producción de spots de radio y televisión proporcionado por la empresa DONAN MBC SA PI de CV, a pesar de que esa empresa solo tiene su registro en Puebla y no en Baja California Sur, lo cual deviene ilegal pues debió tomar como referencia a las casas productoras de Baja California Sur, dado que los costos de un servicio pueden variar de un estado a otro.*
- La calidad de producción de los spots es mínima, aspectos y características que no tomó en cuenta la responsable.*

*Los motivos de disenso son sustancialmente **fundados**.*

Ello, porque tanto del análisis de la parte conducente del Dictamen Consolidado impugnado como de la respectiva matriz de precios, no se advierte información o razonamiento alguno sobre las bases objetivas que se deben tomar en cuenta para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo a su calidad, características específicas y ámbito geográfico de la elección.

(...)

De la transcripción anterior, en lo que al caso interesa, se advierte que para cuantificar el costo de los gastos de producción de los spots de radio y televisión que omitió reportar el Partido del Trabajo, se menciona que se utilizara la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten (se inserta tabla en la que se precisan los costos proporcionados por el proveedor DONAN MBC SA PI DE CV).*
- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada (se inserta una tabla con la determinación del costo de los gastos de producción de los spots que el Partido del Trabajo omitió reportar)*

Sin embargo, no se advierte razonamiento alguno sobre las bases objetivas que se deben tomar en cuenta para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo a sus características específicas y ámbito geográfico de la elección, ni los elementos objetivos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

Lo anterior se traduce en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que para determinar los gastos no reportados, se debe atender a elementos objetivos como son las condiciones de uso, que se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo, así como a los ámbitos de elección y tipo de campaña, además de que la matriz de precios se debe elaborar con información homogénea y comparable tanto del bien o servicio cuyo costo se omitió reportar como del o de los que se tomen como referencia para obtener el valor razonable, por lo

que se estima que la responsable actuó incorrectamente al determinar el costo de los gastos de producción de los mencionados spots de radio y televisión.

En efecto, en el caso la responsable afirma que se basó en los costos proporcionados por el proveedor DONAN MBC SA PI DE CV, el cual se encuentra ubicado en el Estado de Puebla, de conformidad con la información que aparece en el Registro Nacional de Proveedores, es decir, fuera del ámbito geográfico de la entidad en que se llevó a cabo el respectivo Proceso Electoral local al que correspondieron los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo, tomando en consideración que dichos gastos se erogaron con motivo de la campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

Ello, porque el valor más alto de la matriz de precios, como valor razonable, debe fijarse atendiendo a los elementos objetivos descritos en el precepto reglamentario en comento, ya que si bien la información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es un parámetro que genera certeza respecto de los costos con los que operan esos proveedores de bienes y servicios en sus relaciones comerciales o contractuales con los partidos políticos, es insuficiente por sí sola para obtener el referido valor razonable, ya que se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado dependiendo de la entidad federativa donde se haya llevado a cabo el respectivo Proceso Electoral.

Así, la información para conformar la matriz de precios no solo debe recabarse de proveedores inscritos en el mencionado registro, sino que es necesario que se ubiquen dentro del ámbito territorial de la entidad federativa del Proceso Electoral local al que correspondieron los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo, con el propósito de que, de manera objetiva, se atienda a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular, así como al tipo de elección y campaña electoral.

En este sentido, si la responsable utilizó la información proporcionada por un proveedor que, si bien, aparece en el Registro Nacional de Proveedores, no se encuentra ubicado dentro del ámbito geográfico de la entidad federativa donde se efectuó el gasto o se cometió la infracción, es evidente que no atendió al criterio de objetividad en comento.

Por tanto, si los gastos de producción que omitió reportar el Partido del Trabajo derivaron de la campaña electoral de la elección municipal de Los Cabos, Baja California Sur, la autoridad nacional electoral debió obtener la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Estado de Baja California Sur.

No obstante lo anterior, la determinación del costo de los gastos de producción no reportados, tampoco satisface los elementos objetivos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, la cual debe comprender tanto las características específicas de la producción los spots difundidos por el Partido del Trabajo como las características particulares de las cotización del proveedor en cuestión, a fin de que se pueda apreciar comparativamente, de manera objetiva, la similitud del producto, bien o servicio cuyo costo se omitió reportar con los diversos cuya cotización se toma como referente para obtener el valor razonable.

Lo anterior es así, porque del análisis de la matriz de precios de gastos no reportados respecto de las elecciones locales de Baja California Sur, no se advierte información alguna concerniente a los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo.

En tal virtud, ante la falta de la referida información, no se cuenta con los elementos objetivos necesarios a fin de dilucidar si las características de los productos, bienes o servicios tomados como referentes para determinar el valor razonable son homogéneos y comparables con los spots cuyos costos de producción omitió reportar el Partido del Trabajo.

*En las relatadas circunstancias, es que se estima **fundado** el agravio en estudio.*

*Lo anterior conduce a la **revocación** de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica a la conclusión 10, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California Sur y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.*

Cabe precisar que para el caso de que no se encuentren proveedores sobre la materia en el aludido registro, domiciliados en Baja California Sur, ello no debe constituir impedimento para que la responsable determine el valor razonable de los correspondientes spots e imponga la sanción atinente, ya que en tal supuesto se deberá proceder en los términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, ambos del Reglamento de Fiscalización.

Ante la revocación de la referida conclusión, resulta innecesario el estudio del estudio de los motivos de disenso relativos al indebido análisis de la

capacidad económica del Partido del Trabajo, en el entendido de que, en su caso, para la individualización de la sanción, la responsable deberá tener en cuenta lo manifestado por el referido instituto político, en el sentido de que tiene sanciones pendientes de pago en términos del Acuerdo CG-101-Junio-2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el instituto electoral local determinó imponerle una sanción de \$413,093.31 equivalentes al 21% de su financiamiento local y que mediante el acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015, tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, para cubrir dicha cantidad.

Conclusiones 1, 2, 5, 7, 11, 12 y 14.

Esta Sala Superior considera que los referidos motivos de disenso son **inoperantes** o **infundados**, según el caso, como se demuestra a continuación.

(...)

Conclusión 2, consistente en la omisión de presentar 1 informe por el primer periodo al cargo de Diputado Local del Distrito XV.

Es **inoperante**, porque el partido recurrente únicamente se concreta a referir en que consistió la referida conclusión, sin que exponga argumento alguno para controvertirla.

En ese sentido, dado que el partido recurrente omitió exponer argumentos para enfrentar o desvirtuar la mencionada conclusión, es evidente que lo expuesto resulta inoperante.

Por otra parte, se considera **infundado** el motivo de disenso planteado respecto de la **conclusión 5**, debido a que por un error o lapsus calami la responsable determinó que la omisión de reportar los egresos derivados de 1 manta y 1 barda favorecerían a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito **VIII**.

(...)

En otro orden, se consideran **infundados** los agravios relativos a las conclusiones **1, 7, 11, 12 y 14**.

Ello, en razón de que, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la responsable si analizó y valoró debidamente la documentación que le fue proporcionada al darse respuesta a los respectivos requerimientos formulados a través de los oficios de aclaraciones y omisiones.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia

*Al resultar **fundado** el agravio relativo a la **Conclusión 10**, procede la **revocación** de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica a la referida conclusión, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California Sur y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.*

Cabe precisar que para el caso de que no se encuentren proveedores sobre la materia en el aludido registro, domiciliados en Baja California Sur, ello no debe constituir impedimento para que la responsable determine el valor razonable de los correspondientes spots e imponga la sanción atinente, ya que en tal supuesto se deberá proceder en los términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, ambos del Reglamento de Fiscalización.

En el entendido de que, en su caso, para la individualización de la sanción, la responsable deberá tener en cuenta lo manifestado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que tiene sanciones pendientes de pago en términos del Acuerdo CG-101-Junio-2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el instituto electoral local determinó imponerle una sanción de \$413,093.31 equivalentes al 21% de su financiamiento local y que mediante el acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015, tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, para cubrir dicha cantidad.

*Esto lo deberá realizar a la **brevedad** en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 10 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido del Trabajo, esta autoridad electoral realizó las modificaciones pertinentes en la matriz de precios para determinar el valor de lo no reportado, en los términos siguientes:

- Se tomó en cuenta únicamente a los proveedores del estado de Baja California Sur y se hizo constar la respectiva información homogénea y comparable.
- Al no encontrarse proveedores sobre la materia en el Registro Nacional de Proveedores, domiciliados en Baja California Sur, se procedió en los términos del artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización para determinar el valor razonable.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG772/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto a la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, Correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, en la parte conducente al Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

(...)

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que 2 spots de televisión y 2 spots de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; sin embargo, omitieron reportarlos en sus Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSION	FOLIO	VERSION	FOLIO
PT	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaña	PT Narciso 1 vota	RV01048-15	PT Narciso 1 vota	RA01536-15
			PT Narciso 2 vota	RV01049-15	PT Narciso 2 vota	RA01537-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11528/15

Escrito de Respuesta sin número

GASTOS DE PRODUCCION EN RADIO Y TELEVISION							
PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISION		RADIO		ACLARACION
Partido del Trabajo	Ayuntamiento de Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño	PT Narciso 1 vota	RV01048-15	PT Narciso 1 vota	RA01536-15	El CEN de PT en México DF nos enviara costos de propaganda y publicidad hasta la conclusión de su elaboración costos los cuales será que serán manifestados en nuestro segundo informe.
			PT Narciso 2 vota	RV01049-15	PT Narciso 2 vota	RA01536-15	El CEN de PT en México DF nos enviara costos de propaganda y publicidad hasta la conclusión de su elaboración costos los cuales será que serán manifestados en nuestro segundo informe.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Medio	Primer Periodo		
		Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 297 fojas impresas por un lado.	22/05/2015 23:44	Sí
	Digital	Con 5 carpetas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:44	Sí

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización y evidencia física proporcionada por el partido, se observó que no presentó el soporte documental por lo que se considera no atendida la observación.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada de su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEO	\$266,800.00
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO	46,400.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGUN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Narciso Montaña Agúndez	Spot de Radio	2	\$46,400.00	\$92,800.00
Narciso Montaña Agúndez	Spot de Televisión	2	\$266,800.00	\$533,600.00
TOTAL				\$626,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 2 spots radio y 2 spots de televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$626,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-427/2015, se procede a modificar la determinación del costo de los egresos no reportados, en los términos siguientes:

En acatamiento a lo ordenado en el Considerando QUINTO Efectos de la Sentencia, del medio de Impugnación identificado como SUP-RAP-427/2015, se procedió a verificar si en los registros del Registro Nacional de Proveedores, si

identificaban proveedores de Radio y Televisión que tuvieran su domicilio fiscal en el estado de Baja California Sur, ello con la finalidad de modificar la matriz de precios de los gastos no reportados, en ese sentido de la búsqueda efectuada no se obtuvieron resultados.

En consecuencia, se procedió conforme a lo estipulado en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, así como por lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, se procedió a solicitar a diversos proveedores y prestadores de servicios del ramo, que proporcionaran una cotización de los spots de radio y televisión.

Al respecto, es importante detallar las características de cada uno de los spots de radio y televisión observados, las cuales se describen a continuación:

Características	1.2. PT NARCISO 1 VOTA RV01048-15	1.3.PT NARCISO 2 VOTA RV01049-15	2.2 PT Narciso 1 vota RA01536-15	2.3 PT Narciso 2 vota RA01537-15
	Video 1	Video 2	Audio 1	Audio 2
Duración	30 segundos	30 segundos	30 segundos	30 segundos
Locaciones	Tres locaciones	Sólo una locación	N/A	N/A
Imagen	Sólo terrestre y en vehiculo.	Sólo terrestre		
Voces	Candidato 25 seg 5 segundos segunda voz no identificada (femenina)	Candidato 25 seg 5 segundos segunda voz no identificada (femenina)	Candidato 25 seg 5 segundos segunda voz no identificada (femenina)	Candidato 25 seg 5 segundos segunda voz no identificada (femenina)
Logotipo o letras	Banderas y banderines del PT y PRD Logo del PT, las palabras " NARCISO AGÚNDEZ/ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SAN JOSE DEL CABO" y "VOTA, 7 DE JUNIO"	Logo del PT, las palabras "NARCISO AGÚNDEZ/ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SAN JOSE DEL CABO" y la palabra "VOTA, 7 DE JUNIO"	N/A	N/A

Tomando en consideración las características previamente descritas, se procedió a localizar si en el estado de Baja California Sur, existían proveedores del ramo de Radio y Televisión, en ese sentido, se recibieron las siguientes cotizaciones¹:

Televisión:

- Proveedor: Carmen María Colado Durán (Colados TV), con domicilio en Dátil No. 161 entre Toronja y Mango, Col. Indeco, La Paz, Baja California Sur.
- Costo: \$20,000.00 + IVA

¹ Las cuales se Anexan al Dictamen



Noviembre 16, 2015.

A quien corresponda:

De acuerdo a nuestra plática, le proporciono la cotización siguiente:

Producción total en HD de spot publicitario de 30 segundos:
Guión, Preproducción, Producción, Postproducción
locaciones y efectos digitales.

\$20,00.00 mas 16% de i.v.a.

La cotización es para grabarse aquí en la ciudad de La Paz.
No se incluye el costo de los talentos.

Al momento de aceptar la cotización y firma del contrato respectivo se requiere un anticipo del 70% y el saldo restante contra entrega del spot terminado.

Sin más por el momento y en espera de su amable respuesta, quedamos de Usted.

Atentamente

P.A.

Lic. Carmen Colado Durán

Dátil 161 e/Toronja y Mango, Col. Indeco, La Paz, B.C.S. Tels. 612.348.7329 / 612.203.1321 coladostv@gmail.com

- Proveedor: Televisión La Paz, S.A., con domicilio en Colonia del Sol, S/N, La Paz Baja California Sur.

- Costo:\$5,000.00+ IVA

XHK-TV TELEVISION LA PAZ, S.A. CANAL 10
 COLINA DEL SOL S/N LA PAZ, B.C.S. TELS 2-10-45 2-22-20

.....Noviembre 19, del 2015.

SR.-JUAN-ANTONIO-AMADOR
 OFICINAS-INE
 LA-PAZ,-B.C.S.

Estimado-Señor:

.....De acuerdo a su solicitud me permito informar a usted que la producción de 30 segundos tiene un costo de \$-5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100), mas el 16% de I.V.A.

.....Atentamente.

.....TELEVISION LA PAZ, SA.
Ma. Guadalupe Lucero Alvarez
Directora.

Radio:

- Proveedor: Notimedios California, S.A., con domicilio en Calle Hidalgo 316, La Paz Baja California Sur.
- Costo:\$742.00+ IVA

La Paz BCS a 4 Diciembre 2015



A QUIEN CORRESPONDA.

COSTO DE PRODUCCIÓN DE SPOT: \$742.00
 COSTO PRODUCCIÓN ADICIONAL: \$484.00
 (Precios sin IVA)

***La producción del spot esta condicionada a la contratación de pauta dentro de las emisoras del grupo radiofónico. No estamos autorizados a producir versiones para su uso y transmisión fuera de nuestras frecuencias.

Se Anexa tarifario Vigente.

Lic. Danae Hernández
 Ejecutiva de Venta
 Notimedios California

- Proveedor: Radio Fórmula, con domicilio en Calle Ignacio M. Altamirano No. 2790, Col. Centro, La Paz, Baja California Sur.
- Costo:\$1,500.00+ IVA



En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada de su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor promedio entre el más alto y el más bajo de las cotizaciones de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO SIN IVA	COSTO UNITARIO CON IVA ²	COSTO PROMEDIO ³
CODC66041 5G49	COTIZACIÓN	16/11/2015	CARMEN MARIA COLADO DURAN (COLADOS TV)	PRODUCCIÓN TOTAL EN HD DE SPOT PUBLICITARIO DE 30 SEGUNDOS	\$20,000.00	\$23,200.00	\$14,500.00
TPA6108268 V4	COTIZACIÓN	19/11/2015	TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.	PRODUCCIÓN DE 30 SEGUNDOS	\$5,000.00	\$5,800.00	
FRA9406015 Q7	COTIZACIÓN	13/11/2015	FORMULA RADIOFONICA SA DE CV, (RADIO FORMULA LA PAZ)	PRODUCCIÓN DE SPOT CON DURACIÓN DE 30SEGUNDOS	\$1,500.00	\$1740.00	\$1,300.36
NCA821210 ES9	COTIZACIÓN	N/A	NOTIMEDIOS CALIFORNIA SA DE CV	PRODUCCIÓN DE 30 SEGUNDOS	\$742.00	\$860.72	

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO PROMEDIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Narciso Agúndez Montaña	Spot de Radio	2	\$1,300.36	\$2600.72
Narciso Agúndez Montaña	Spot de Televisión	2	\$14,500.00	\$29,000.00
TOTAL				\$31,600.72

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

² Para el costo unitario final, se agregó el 16% de IVA.

³ El costo promedio fue resultado de sumar los dos montos de las cotizaciones y dividirlos en dos.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO INTEGRANTE DE LA CANDIDATURA COMÚN PRD-PT-MC AL CARGO GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

(...)

10. PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG773/2015 relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **20.4.3**, por lo que hace al inciso **b)** relativo a la conclusión 10.

Cabe aclarar que la conclusión que se acata se encuentra agrupada con las conclusiones 11 y 12, mismas que fueron confirmadas al resolver el SUP-RAP-427/20215, motivo por el cual sólo se procede a la modificación de la conclusión 10, en los términos siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en la que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) **3** faltas de carácter sustancial: conclusiones: **10, 11 y 12**

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **10, 11 y 12.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria recurrida contenida en el considerando 5 del presente Acuerdo, misma que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido del Trabajo.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

CANDIDATURA COMÚN PRD-PT-MC

EGRESOS

Monitoreo de Páginas de Internet

Gastos de Producción en Radio y Televisión

Conclusión 10

“10. PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72.”

En consecuencia, al omitir reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁴, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de

⁴ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA

DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.

Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 10, 11 y 12 del Dictamen Consolidado y del considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a los casos mencionados en el cuadro siguiente. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
10. PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72.
...
...

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en Baja California Sur

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Baja California Sur, relativos a 2 spots radio y 2 spots televisión; 7 mantas y 2 bardas; y, 3 mantas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusiones 10, 11 y 12 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo CG/0021/MARZO/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$1,945,213.98 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos trece pesos 98/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, derivado de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia que mediante el presente Acuerdo se acata, se debe de tomar en cuenta que el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por liquidar, derivados del Acuerdo CG-101-Junio-2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determinó imponerle una sanción de \$413,093.31 (cuatrocientos trece mil noventa y tres pesos 31/100 M.N.), equivalentes al 21% de su financiamiento local y que mediante el Acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015,

tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, para cubrir dicha cantidad.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político que consistió en no reportar egresos por 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72, incumpliendo con la obligación que le impone la

normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento de Los Cabos presentado por el partido político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$31,600.72. (treinta y un mil seiscientos pesos 72/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que

asciende a un total de \$47,401.08 (cuarenta y siete mil cuatrocientos un pesos 08/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **676** (seiscientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$47,387.60** (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 11

(...)

Conclusión 12

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG773/2015, respecto de la conclusión 10, en su Resolutivo **VIGÉSIMO SEGUNDO**, consistió en:

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido del Trabajo					
10. "PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$626,400.00".	\$626,400.00	Una reducción del 24.15% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939,600.00 .	10. "PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$31,600.72"	\$31,600.72	Una multa equivalente a 676 DSMGVDF equivalente a \$47,387.60

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 6 del acuerdo de mérito, se impone al Partido del Trabajo, la sanción consistente en:

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 20.4.3** de la presente Resolución, se imponen a **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

(...)

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10, 11 y 12**

Conclusión 10

Una multa equivalente a **676** (seiscientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$47,387.60** (cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG772/2015** y la Resolución

INE/CG773/2015, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, del Partido del Trabajo, respecto de la conclusión 10, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y al Partido del Trabajo en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-427/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**